



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por el memorialista estese a lo dispuesto en auto anterior, a través del cual se designó nuevo liquidador del presente asunto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 70 DEL 13 DE JUNIO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el poder general que precede, se reconoce personería adjetiva para actuar en este asunto al doctor **BRANDON STEFAN PÉREZ AZA**, como apoderado judicial de la demandada LUZ BIBIANA DÍAZ BORDA, heredera determinada de Julio Miguel Burrel Rodríguez (q.e.p.d.), en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que en el presente asunto no se ha surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado fallecido JULIO MIGUEL BURREL RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) en el Registro Nacional de Personas emplazadas, remitiendo la información respectiva de la publicación del emplazamiento a la plataforma del referido Registro de Personas Emplazadas para el respectivo registro y publicación, una vez se integre la totalidad del contradictorio, se impartirá el trámite correspondiente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada LUZ BIBIANA DÍAZ BORDA, contra el mandamiento de pago.

Por secretaría, realícese el emplazamiento de los herederos indeterminado del citado fallecido, inclúyase la información respectiva en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas, allegando la constancia correspondiente al expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -4-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 70 DEL 13 DE JUNIO DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Obre en autos la anterior documentación y certificación sobre el envío y entrega de la notificación del extremo demandado, con resultados efectivos de la entrega en el correo electrónico personal del destinatario, allegados por la actora.

Por tanto, para los efectos legales téngase en cuenta que la notificación de las demandadas **AURA MARÍA MOSQUERA ACOSTA y MARÁ ELENA ZULUAGA URIBE**, se surtió en forma personal por medio del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal no presentaron medio exceptivo alguno.

Así mismo, téngase en cuenta que la notificación de la demandada LUZ BIBIANA DÍAZ BORDA, heredera determinada de Julio Miguel Burrel Rodríguez (q.e.p.d.), se surtió en forma personal, por intermedio de su apoderado judicial, en la sede de este juzgado, conforme al acta de notificación de 13 de enero del año en curso vista al folio 134 de esta encuadernación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 70 DEL 13 DE JUNIO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y solicitado por la apoderada de la parte actora, por secretaría a través de mensaje de datos envíense los oficios de inmovilización de los vehículos cautelados a la Sección de Automotores de la Sijin, a través de los correos electrónicos suministrados por ésta, con copia de los mismos al correo de la peticionaria.

Frente a la publicación de las respuestas suministradas por las entidades bancarias con relación a los embargos de cuentas bancarias, por la parte actora téngase en cuenta que mediante proveídos de 22 de marzo y 4 de abril de 2019, se puso en conocimiento de las partes las respuestas de BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO FALABELLA, por lo que habrá de estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -4-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 70 DEL 13 DE JUNIO DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, bonificaciones y demás emolumentos que la demandada **AURA MARÍA MOSQUERA ACOSTA**, devenga al servicio de la empresa **MANTENIMIENTO Y SERVICIOS FYG**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **\$30.000.000 M/Cte.**

Oficiése a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -4-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 70 DEL 13 DE JUNIO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo, bajo estudio, se había proferido fallo de instancia en la audiencia llevada a cabo el día 19 de agosto de 2021, sin que la misma haya quedado grabada en la plataforma Teams, conforme al informe secretarial visto al folio 62 del expediente, e indagadas las partes sobre si tenían grabación de la misma, sin obtener respuesta positiva en tal sentido y sin que la plataforma de soporte grabaciones de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, tampoco ubicara la grabación, es menester proceder a reproducir en forma escrita el citado fallo.

I. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA –CFA-, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de HÉCTOR RAÚL TORRES RODRÍGUEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$11.243.107 por concepto de capital del pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 11 de febrero de 2018, día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones se esbozaron los hechos que a continuación se resumen así: **1).** Que el demandado HÉCTOR RAÚL TORRES RODRÍGUEZ, suscribió el 26 de mayo de 2016 el pagaré base de la acción coercitiva, constituyéndose en deudor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA –CFA-, por la suma de \$14.500.000, que recibió de la entidad en calidad de mutuo con interés; **2).** Que la obligación se debía pagar en 60 cuotas mensuales, por el valor indicado en el plan de pagos, a partir del 10 de julio de 2016; **3).** Que el demandado incurrió en mora en el pago de las obligaciones, por lo que se hizo exigible el pago total de la obligación en aplicación de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, quien a la fecha de presentación de la demanda adeuda por concepto de capital \$11.243.107, exigible el 10 de febrero de 2018.

II. ACTIVIDAD PROCESAL

Cumplidos los requisitos esenciales del título valor base de la ejecución, el Despacho libró orden de pago el 17 de mayo de 2019, en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA –CFA-, en contra de HÉCTOR RAÚL TORRES RODRÍGUEZ, por las sumas deprecadas en la demanda.

El demandado fue emplazado en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, designándosele curador ad litem, con quien se surtió la notificación personal el 23 de marzo de 2021, y quien dentro del término legal presentó la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", señalando que la obligación ejecutada, exigible el 10 de febrero de 2018, se encuentra prescrita de conformidad con lo previsto por el artículo 789 del Código de Comercio, porque transcurrieron más de tres años desde su exigibilidad, sin que se hubiere interrumpido el término de la prescripción, conforme lo contempla el artículo 94 del Código General del Proceso.

La parte actora dentro del término de traslado concedido para que se pronunciara respecto del medio exceptivo propuesto, manifestó que la excepción planteada por la pasiva no es procedente, indicando que la obligación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 422 del CGP, pues es una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento que proviene del deudor, el cual no fue tachado de falso. Sin embargo, no hizo pronunciamiento expreso en lo referente a excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, planteada por el curador ad litem.

III. CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En el sub iudice, el curador ad litem en representación del extremo demandado contestó la demanda proponiendo como único medio exceptivo la excepción de mérito que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", con fundamento en que transcurrieron más de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, sin que se hubiere interrumpido el término de la prescripción, conforme lo contempla el artículo 94 del CGP.

a. REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR

Como base de la ejecución se aportó el pagaré N° 11373910, debiendo como primera medida entrar a determinarse si el mismo cumple con los requisitos exigidos para esta clase de títulos valores.

El pagaré es entendido como una promesa incondicional de pago de una suma determinada, realizada por el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha determinada y con la expresión de ser al portador o a la orden.

Precisamente la anterior definición se deduce del artículo 709 del Código de Comercio que prevé:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento"*

Como primera medida se debe indicar que en el pagaré base de la ejecución, aparece el nombre del demandado HÉCTOR RAÚL TORRES RODRÍGUEZ, y el actor asegura que el título fue suscrito por aquél, sin que el pasivo propusiera tacha de falsedad dentro la oportunidad legal, lo que implica que el mismo se considere auténtico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 252 del Código General del Proceso, lo que corrobora la presunción de autenticidad que consagra el inciso 4 de la precitada norma.

Así mismo, se menciona de forma expresa el derecho de crédito que incorpora el título valor a favor del actor.

En el pagaré mencionado se indica que el demandado pagará a favor de la actora la suma de dinero contenida en ese título valor, sin que se pactara condición alguna, señalándose una fecha de exigibilidad para realizar esos pagos.

Respecto del pagaré base de la ejecución, conviene indicarse que según lo indica el actor, el título valor fue otorgado con espacios en blanco, siendo diligenciado de conformidad a las instrucciones impartidas en la carta adjunta y emanada del deudor para tal efecto.

De lo anterior se desprende que el título valor que fundamenta la ejecución, cumple los requisitos específicos del pagaré y los generales de los títulos valores.

b. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Corresponde ahora determinar si la obligación cuya ejecución se pretende consta o no en un título ejecutivo que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Tal como se indicó, en el título base de la ejecución pagaré N° 11373910, el demandado prometió pagar a favor del beneficiario la suma de dinero allí consignada.

Se debe deducir de manera innegable que la obligación consta en un documento, y que aquélla efectivamente es clara, toda vez que se determina de forma precisa e inteligible el contenido de ese deber a cargo del otorgante.

De otro lado, la obligación también es expresa, toda vez que explícitamente se determinó que el otorgante debía pagar una suma de dinero, para lo cual se señaló un plazo que ya se encuentra vencido, sin que se pactara ningún tipo de condición, lo que nos permite concluir que la obligación es exigible.

También existe certeza acerca de que el demandado suscribió el título valor, pues como se indicó, el mismo es auténtico (según lo previsto en el precitado artículo 244 del CGP).

Así pues, se debe concluir que efectivamente el documento base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa, exigible que proviene del deudor y por tanto tiene la calidad de título ejecutivo, debiendo entrarse a estudiar si con la excepción propuesta se puede enervar el mismo.

C. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Surge como problema jurídico, el determinar si en el presente asunto operó el fenómeno extintivo de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor ejecutado.

Corresponde como primera medida verificar si se dan los supuestos para la prosperidad de la misma.

La prescripción cambiaria como fenómeno extintivo solo requiere del transcurso del tiempo para que tenga ocurrencia, diferenciándose de esta forma de la caducidad, en la que se requiere además de la concurrencia o realización de ciertos hechos.

Entratándose del término de prescripción este difiere en cada título valor, así como del tipo de acción que se ejercite, esto es, directa o de regreso.

En el sub limine se está en presencia de una acción directa que se ejercita contra el pagaré (artículo 781 del Código de Comercio), lo que conlleva a que nos encontremos en presencia del supuesto que contempla el artículo 789 del Código de Comercio, el cual prevé que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento”*

El pagaré base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento el 10 de febrero de 2018, lo que conlleva a que en principio éste prescriba el 9 de febrero de 2021, debiendo verificarse a continuación si se produjo algún fenómeno de interrupción del referido término de prescripción.

En el presente asunto, se presentó la demanda ejecutiva el día 8 de abril de 2019, lo que conllevaría a que preliminarmente se interrumpiera el término de prescripción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, debiendo ahora entrarse a determinar si en el presente asunto operó o no la

interrupción procesal del término de prescripción derivado de la acción cambiaria del título que aquí se ejecuta.

Debe aclararse en primer lugar, que mediante Decreto Ley el Gobierno Nacional dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad, precisando en el artículo 1º que “Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”.

Seguidamente, el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento de la citada disposición legal, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, y posteriormente dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio de ese año. De lo anterior, el Despacho infiere que el cómputo del término de prescripción y caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1º de julio del mismo año, esto es por un lapso de tres meses y quince días.

De conformidad con lo anterior y lo previsto en el artículo 94 del CGP, se debe concluir que en el presente asunto la prescripción solo sería interrumpida con la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado representado por curador *ad litem*, esto es, antes que se consolidara el fenómeno extintivo de prescripción de la acción cambiaria directa derivada del título que se ejecuta.

Así, como pagaré base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento el 10 de febrero de 2018, en principio éste prescribía el 9 de febrero de 2021, sin embargo, como ya se dijo, el cómputo del término de prescripción se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por un lapso de tres meses y quince días, y se reanudó a partir del 1º de julio del mismo año, por lo que se tenía hasta el **25 de mayo de 2021** para surtirse la notificación del mandamiento de pago, antes de que se consolidara el fenómeno de la prescripción.

Tal como se constata en el acta de notificación personal (folio 47), el curador *ad litem* del demandado se notificó de la orden de pago el día **23 de marzo de 2021**, esto es, 2 meses y dos 2 días antes de que se consolidara el fenómeno extintivo de prescripción, lo que necesariamente se traduce que en el presente asunto operó en debida forma la interrupción procesal del término de prescripción derivado de la acción cambiaria del título que aquí se estudia.

Queda entonces evidenciado que en el presente asunto operó la interrupción civil de la prescripción, y por tanto no tuvo ocurrencia el fenómeno de la prescripción, sin que se haga necesario realizar más elucubraciones sobre el

término de prescripción, toda vez que resulta evidente que en el sub judice se profirió el mandamiento de pago y se verificó la notificación al pasivo antes de que feneciera ese término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente a Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improprera la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", presentada por el curador ad litem en representación del demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de HÉCTOR RAÚL TORRES RODRÍGUEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Disponer desde ya el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000). Por secretaría, efectúese la liquidación respectiva.

SEXTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 070 DEL 13 DE JUNIO DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Rad 2020-0643

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACÉPTESE la renuncia de la Dra. CLAUDIA MARCELA PEÑA CASTRO, que hace al poder a ella conferido por parte de la demandante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070 fijado hoy 13/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

Rad 2020-0643

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **YESID EDUARDO PEÑA LAMOUREUX**, en contra de **MARLEIBYS FAVIANA FUNES CARRASCAL**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070 fijado hoy 13/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

Rad 2020-0649

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora y la parte demandada, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS**, en contra de **JULIO ALBERTO MONTAÑA ACEVEDO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070 fijado hoy 13/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

Rad 2021-0093

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **LUCIANO MONTEALEGRE CUTIVA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070 fijado hoy 13/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

Rad 2021-1335

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora y la parte demandada, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018**, en contra de **LUIS ENRIQUE GORDILLO MARTÍNEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070 fijado hoy 13/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

Rad 2022-0271

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora y la parte demandada, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, en contra de **PEDRO ANGEL CORREA RIOS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

QUINTO: Por secretaria hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y a favor del proceso de la referencia. Déjense las constancias de su pago.

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070 fijado hoy 13/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

Rad 2022-0821

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia del 13 de diciembre de 2022, en sentido de indicar que se decreta el embargo y retención del 30% de la pensión que perciba el demandado ARTURO MANUEL RODRIGUEZ OLIVERO, como pensionado del CONSORCIO FOPEP y no como equivocadamente quedo allí enunciado.

Por secretaria líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070 fijado hoy 13/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

Rad 2022-1013

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de resolver la solicitud de retiro de la demanda, se requiere al memorialista para que acredite la calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070 fijado hoy 13/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

Rad 2022-1115

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora y la parte demandada, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **CLAUDIA CUESTA HERNANDEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070 fijado hoy 13/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

Rad 2022-1691

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia del 20 de enero de 2023, en sentido de indicar que se libra mandamiento de pago en contra de la demandada **DALI ZULENA CASTILLO CORTES** y no como equívocamente quedó allí enunciado.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070 fijado hoy 13/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

Rad 2022-1765

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1° de la providencia del 24 de enero de 2023, en sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la suma de \$11'158.470.00 y no como equívocamente quedó allí enunciado.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070 fijado hoy 13/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

Rad 2023-0021

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2º de la providencia del 25 de enero de 2023, en sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por los intereses de mora causados desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera, y no como equívocamente quedó allí enunciado.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070 fijado hoy 13/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la subsanación aportada por por la parte actora y revisado nuevamente el asunto, se evidencia por parte de este operador judicial que la demanda supera el tope de los asuntos de mínima cuantía, por lo que resulta imperativo que el presente asunto sea conocido por los Jueces Civiles Municipales, conforme los siguientes planteamientos:

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el valor de las pretensiones reclamadas supera el tope establecido para los juicios de mínima cuantía (\$48'898.175.82), tal y como se desprende de la sumatoria de las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, junto con los intereses moratorios liquidados sobre el capital hasta la fecha de presentación de la demanda (ver liquidación anexa).

Establece el artículo 25 del Código General del Proceso, que son de mínima cuantía, los procesos cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Por su parte el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía en los asuntos se determinada por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

De igual forma, el artículo 1º del Acuerdo 11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que: *“Transformación transitoria de Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá. A partir del primero (1.º) de noviembre de 2018 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los Juzgados 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 073, 074, 075, 076, 077, 078, 079, 080, 081, 082, 083, 084, 085, y 086 Civiles Municipales de Bogotá en los Juzgados 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067 y 068 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial fue transformado en juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual por disposición legal solo podrá conocer asuntos de mínima cuantía, pues así lo establece el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo expuesto, el Juzgado,

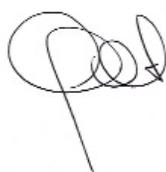
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial –reparto– Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciase.

TERCERO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070 fijado hoy 13/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

Rad 2023-0179

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho niega la solicitud de retiro de la demanda, atendiendo que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que dentro del presente asunto ya se notificó la demandada a través de diligencia personal.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070 fijado hoy 13/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

Rad 2023-0181

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el mandamiento de pago no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se ha practicado o materializado medida cautelar alguna, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro simbólico de la demanda materia de este asunto, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, conforme lo solicita la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como el título ejecutivo original se encuentra en poder y custodia de la parte actora, conforme ésta lo solicita archívese el expediente digital,

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios, porque no se advierte su causación.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070 fijado hoy 13/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

Rad 2023-0214

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que aún no se ha librado mandamiento de pago y tampoco se ha practicado o materializado medida cautelar alguna, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro simbólico de la demanda materia de este asunto, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, conforme lo solicita la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como el título ejecutivo original se encuentra en poder y custodia de la parte actora, conforme ésta lo solicita archívese el expediente digital.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios, porque no se advierte su causación.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070 fijado hoy 13/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

Rad 2023-0263

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el mandamiento de pago no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se ha practicado o materializado medida cautelar alguna, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro simbólico de la demanda materia de este asunto, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, conforme lo solicita la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como el título ejecutivo original se encuentra en poder y custodia de la parte actora, conforme ésta lo solicita archívese el expediente digital,

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios, porque no se advierte su causación.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070 fijado hoy 13/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

Rad 2023-0299

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el mandamiento de pago no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se ha practicado o materializado medida cautelar alguna, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro simbólico de la demanda materia de este asunto, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, conforme lo solicita la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como el título ejecutivo original se encuentra en poder y custodia de la parte actora, conforme ésta lo solicita archívese el expediente digital,

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios, porque no se advierte su causación.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070 fijado hoy 13/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

Rad 2023-0305

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el mandamiento de pago no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se ha practicado o materializado medida cautelar alguna, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro simbólico de la demanda materia de este asunto, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, conforme lo solicita la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como el título ejecutivo original se encuentra en poder y custodia de la parte actora, conforme ésta lo solicita archívese el expediente digital,

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios, porque no se advierte su causación.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070 fijado hoy 13/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

Rad 2023-0377

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia del 20 de abril de 2023, en sentido de indicar que se libra mandamiento de pago en contra de los demandados **DAISSY BULLA SALGAR y CAMILO DANIEL ACOSTA CALEÑO** y no como equívocamente quedó allí enunciado.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070 fijado hoy 13/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

Rad 2023-0449

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia del 25 de abril de 2023, en sentido de indicar que se reconoce personería a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., quien actúa a través de su representante legal Karol Vanessa Pérez Mendoza, y no como equívocamente quedó allí enunciado.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070 fijado hoy 13/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B